



CORTE CONSTITUCIONAL

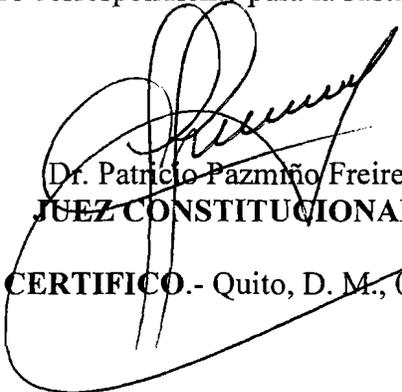
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

VOTO DE MAYORIA

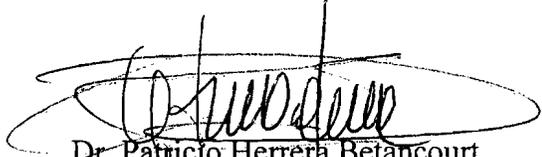
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H49.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1297-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por los **PATRICIO HUMBERTO ARELLANO POVEDA** y **MYRIAM SUSANA GAVELA LASSO**, por sus **propios derechos**, en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de julio de 2010, las 15h00, notificada el 27 de los mismos mes y año, dentro del juicio ordinario No. 774/2009 GNC que por falsedad de instrumento público sigue Alfaro Humberto Arellano Chávez en contra del Notario Cuarto del cantón Quito, Registrador de la Propiedad del cantón Quito y accionantes. A su entender la sentencia recurrida conculca sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75; 76, número 7, letras a, b y j; y, 82 de la Constitución de la República, toda vez que no está sujeta a derecho, así como tampoco motivada sino solo constan simples aseveraciones que han sido creadas con el único fin de perjudicarles en sus intereses, se han soslayado disposiciones legales. Al haberlos demandado su señor padre y suegro, respectivamente, la falsedad y nulidad de instrumento público, lo correcto, legal y constitucional era citar a la parte contraria y ya habiendo muerto el actor se debió citar a los herederos conocidos y presuntos desconocidos, conforme determina el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, citación que no puede ser subsanada en páginas posteriores del proceso, cuando ya se habían ordenado diligencias, lo que ocasiona la nulidad de todo lo actuado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en*

los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

CUARTO.- El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1297-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H49

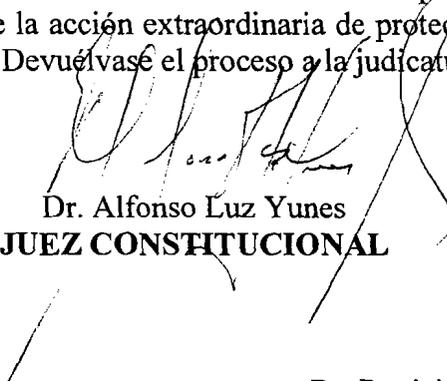


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H49.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 1297-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por los *señores Patricio Humberto Arellano Poveda y Myriam Susana Gavela Lasso, por sus propios derechos*, en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de julio de 2010, las 15h00, notificada el 27 de los mismos mes y año, dentro del juicio ordinario No. 774/2009 GNC que por falsedad de instrumento público sigue el doctor Alvaro Humberto Arellano Chávez en contra de los señores Notario Cuarto del cantón Quito, Registrador de la Propiedad del cantón Quito y accionantes.- Los recurrentes argumentan que la sentencia objetada conculca sus derechos consagrados en los artículos 75; 76, número 7, letras a, b y j; y, 82 de la Constitución de la República, toda vez que no está sujeta a derecho, así como tampoco motivada sino solo constan simples aseveraciones que han sido creadas con el único fin de perjudicarles en sus intereses, se han soslayado disposiciones legales. Al haberlos demandado su señor padre y suegro, respectivamente, la falsedad y nulidad de instrumento público, lo correcto, legal y constitucional era citar a la parte contraria y ya habiendo muerto el actor se debió citar a los herederos conocidos y presuntos desconocidos, conforme determina el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, citación que no puede ser subsanada en páginas posteriores del proceso, cuando ya se habían ordenado diligencias, lo que ocasiona la nulidad de todo lo actuado.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El artículo 86, número 1 *ibídem* señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza*

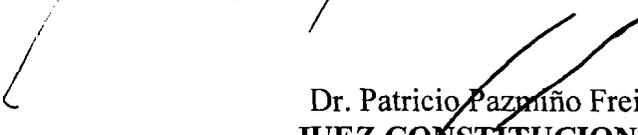
de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” CUARTO.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. El primero se refiere a los condicionamientos que debe reunir la demanda y el segundo a los supuestos que se deben verificar para la admisión de esta garantía jurisdiccional.- En la especie, el libelo de la demanda, hace relación a supuestas irregularidades cometidas en el proceso, respecto a la falta de claridad de la pretensión por parte del actor, no se sabe, si se trata de una impugnación respecto a nulidad o falsedad de instrumento público y lo segundo falta de citación a los demandados; con respecto al primer punto, tal confusión no afecta el proceso en sí, porque tanto actor como demandados en su sustanciación clarificaron cuál era la materia a tratarse; con respecto al segundo punto, la Sala demandada señala “En realidad, la parte demandada –como heredero del cujus- sí fue citado con la demanda y providencia recaída en ella...”, por lo tanto y al no evidenciarse vulneración de derecho constitucional alguno, especialmente del debido proceso, por el accionar u omisión de los operadores de justicia, presupuesto básico para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, su pretensión se torna improcedente.- Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1297-10-EP, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso a la judicatura de origen.- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

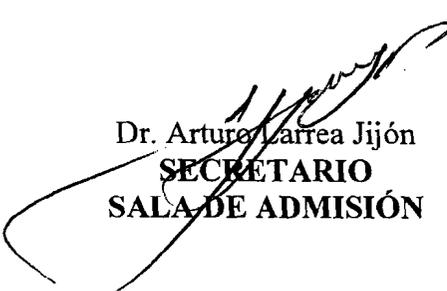


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H49



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ